



Artículo 4°—El Programa Integral de Mercadeo Agropecuario, manejará de forma separada a su propio presupuesto, el presupuesto correspondiente a la Red Frigorífica Nacional.

Artículo 5°—Autorízase a las instituciones públicas propietarias de los terrenos en que se encuentran ubicados los diferentes frigoríficos a donar dichos terrenos al Programa Integral de Mercadeo Agropecuario.

Artículo 6°—El Consejo Directivo por recomendación del gerente general determinará la escala tarifaria a aplicar para el cobro de los servicios básicos brindados por la red y así como los servicios complementarios de acuerdo con el detalle de costos e ingresos presentados por el gerente general.

Rige a partir de su publicación.

MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ ECHEVERRÍA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Alfredo Robert.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 22 de octubre, 2001.—1 vez.—C-125420.—(81281).



ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

UNIDAD DE DOCUMENTACION

Asamblea Legislativa:

La problemática de la desintegración familiar en nuestro país se ha convertido en uno de los flagelos más nefastos de nuestra sociedad, y mediante las figuras de la separación y del divorcio se ha venido incrementando de manera irreversible en los últimos años.

De conformidad con la legislación vigente en materia de Derecho de Familia, al disolverse o declararse nulo el matrimonio, o al declararse la separación judicial, el valor neto de la vivienda que forma parte del régimen patrimonial, se distribuye entre cada uno de los cónyuges, correspondiéndole a cada uno la mitad (el 50%).

Ante tal normativa, la realidad práctica ha mostrado el grave problema de que generalmente los hombres obligan a las mujeres a vender el inmueble para llevarse su parte correspondiente.

En razón de lo anterior, obviamente los principales afectados son los miles de niños y jóvenes que quedan indefensos con la disolución del matrimonio, pues muchas veces, para reconocerle a uno de los cónyuges la mitad del valor neto de la vivienda, ésta debe venderse, cuando la realidad nos dice que para esos niños y jóvenes la vivienda resulta una necesidad esencial.

El siguiente proyecto busca entonces garantizarles a los hijos del matrimonio, durante su minoría de edad, ante su disolución, nulidad o separación, que podrán seguir utilizando la vivienda adquirida durante el matrimonio, junto con quien conserve la guarda, crianza y educación de los mismos.

Debidamente tutelado el interés superior de los hijos menores a gozar de vivienda digna, una vez éstos que hayan adquirido la mayoría de edad, la habitación familiar pasará a formar parte del régimen jurídico de bienes gananciales, y como tal queda sujeta a la repartición proporcional entre los cónyuges, contemplada por el Código de Familia.

En virtud de las consideraciones precedentes, solicito a las señoras y señores diputados la oportuna y eficiente consideración del siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:
ADICIÓN DE UN INCISO 6) AL ARTÍCULO 41 DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Artículo único.—Adiciónase un inciso 6) al artículo 41 del Código de Familia, el que dirá:

“Artículo 41.—Únicamente no son gananciales los siguientes bienes, sobre los cuales no existe el derecho de participación:

[...]

- 6) La vivienda familiar, que usufructuarán los hijos menores y a quien se otorgue la guarda, crianza y educación, de conformidad con la respectiva resolución judicial. Una vez que los hijos adquieran la mayoría de edad, la vivienda entrará a formar parte del régimen de repartición proporcional entre los cónyuges de los bienes gananciales.”

Rige a partir de su publicación.

Joycelyn Sawyers Royal, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración.

San José, 18 de octubre del 2001.—1 vez.—C-13220.—(81282).

REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 7509, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y SUS REFORMAS

Asamblea Legislativa:

Con la entrada en vigencia del impuesto sobre los bienes inmuebles, mediante la Ley N° 7509, las clases bajas y medias de la sociedad costarricense experimentaron un notable incremento en la carga tributaria ya existente en el país, ocasionándose consecuentemente una pérdida progresiva del poder adquisitivo del contribuyente, al incidir fuertemente en su nivel de ingresos, en resumen, en su nivel y calidad de vida.

Recientemente, mediante la Ley N° 7729, del 15 de diciembre de 1997, se reformó la Ley del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles, lográndose con ello, entre otras cosas, subir el tope de exención para

aplicar el impuesto. No obstante, con el pasar de los años, la agudización de la crisis económica del país y particularmente en el sector vivienda, hace imprescindible una reforma que actualice y adecue con parámetros más equitativos la carga impositiva para quienes emprenden el reto de adquirir una habitación familiar, frente al alto costo de la vida.

En este sentido, considero que el monto que se fijó como piso para aplicar el impuesto resulta insuficiente para proteger a las clases bajas y medias de nuestro país. Es incuestionable que la crisis económica que atraviesa el país ha venido afectando severamente no sólo a las clases bajas, sino que particularmente a la clase media, haciendo que prácticamente vaya desapareciendo paulatinamente y polarizando cada vez más nuestra sociedad.

Dentro de ese contexto socio económico, emerge en los últimos años un proceso irreversible de revaloración de las propiedades inmuebles. En efecto, la valoración de las propiedades lleva aparejado contemplar una serie de rubros, tales como: el incremento constante de los terrenos por metro cuadrado, el aumento en el precio de los materiales de construcción, en la mano de obra para construcción, en las tasas de interés de los créditos para vivienda, etc.

De manera que, aun el valor de una vivienda calificada como “popular” o “de interés social”, alcanza sumas millonarias, que acarrear una erogación sumamente elevada que la mayoría de las familias costarricenses no están en capacidad económica de sufragar.

Debemos ser enfáticos en que con esta iniciativa no se trata de menoscabar en modo alguno el sistema recaudador de impuestos del régimen municipal, sino que más bien se establece una confrontación jurídica y además justa— entre el fortalecimiento financiero de las municipalidades, y la tutela de la calidad de vida de las familias que logran obtener por fin su casa de habitación.

Un estado social de derecho es ante todo un estado solidario, y como tal debe proteger la calidad de vida de los sectores más vulnerables de la sociedad.

Y es que debe quedar muy claro que poseer casa de habitación es un anhelo prioritario y un derecho natural de toda persona preocupada por el bienestar y el futuro propio, de su familia y de la sociedad, y no se trata de una actividad lucrativa común que deba estar sujeta a cargas tributarias.

El fortalecimiento de las finanzas municipales es un objetivo de primordial importancia para el futuro del país, no obstante, resultaría injusto que ese fin justifique el medio de sancionar fiscalmente a las familias que, después de realizar el sacrificio de sus vidas, logran adquirir casa propia.

En virtud de las consideraciones precedentes, solicito a las señoras y señores diputados la oportuna y eficiente consideración del siguiente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 4° DE LA LEY N° 7509, LEY DEL IMPUESTO SOBRE LOS BIENES INMUEBLES Y SUS REFORMAS

Artículo único.—Reformase el inciso e) del artículo 4° de la Ley N° 7509, Ley del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles y sus Reformas, modificado por el artículo 1°, inciso b), de la Ley N° 7729, del 15 de diciembre de 1997, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 4°—

[...]

- e) Los inmuebles que constituyan bien único de los sujetos pasivos (personas físicas) y tengan un valor máximo equivalente a sesenta salarios base; no obstante, el impuesto deberá pagarse sobre el exceso de esa suma. El concepto de “salario base” usado en esta Ley es el establecido en el artículo 2° de la Ley N° 7337, del 5 de mayo de 1993.”

Rige a partir de su publicación.

Joycelyn Sawyers Royal, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 18 de octubre de 2001.—1 vez.—C-17180.—(81283).

REFORMA DEL ARTÍCULO 160 BIS DEL CÓDIGO DE FAMILIA

Asamblea Legislativa:

El control de calidad de las normas jurídicas a menudo ha sido deficiente, perdiéndose de vista el papel trascendental que tiene la ley en la sociedad. Y es que no se trata de aprobar leyes por aprobarlas, simplemente en términos cuantitativos para superar récords previos, sencillamente para dar la apariencia de que mucho se hace en la Asamblea Legislativa. La apresurada aprobación de las leyes puede conducir a graves confusiones y ambigüedades. Una ley poco clara o contradictoria se presta para cualquier tipo de interpretación. La ley entonces deja de ser norte, guía y —lo que es más serio— va perdiendo autoridad, lo cual va menoscabando al resto del ordenamiento jurídico.

Actualmente se mantiene vigente un error técnico y jurídico notable en la Ley N° 7654, Ley de Pensiones Alimentarias, la cual introdujo un nuevo artículo, el 160 bis, siendo que su numeración correcta debe ser 173 bis, pues ese nuevo numeral se le había asignado con motivo de la aprobación de la referida Ley de Pensiones Alimentarias.

El nuevo artículo 160 bis hace referencia al contenido de un inciso 6), que fue modificado y cuyo contenido fue reformado y retomado como inciso 5) del nuevo artículo 173 del Código de Familia.

No omito manifestar que la presente iniciativa oportunamente ya había sido tramitada, no obstante, por razones reglamentarias fue enviada al archivo.